

**Temuco, Julio 14 de 2014.**

**Señor.**

**David Bravo Urrutia.**

**Presidente Comisión Asesora Presidencial Sistema de Pensiones.**

**Presente.**

**Estimado Señor.**

El Directorio de la Organización saluda cordialmente a Ud e integrantes de la Comisión y ante la imposibilidad de poder plantear de manera presencial la situación que nos afecta debido a la alta demanda que se ha producido en el proceso de convocatoria, por intermedio de la pte damos a conocer lo que a nuestro juicio es una discriminación arbitraria, carente de toda razonabilidad producto de una normativa que se nos aplica como pensionados por accidentes del servicio.

Nuestra situación es la siguiente:

Somos ex – Trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, pensionados por accidentes del servicio en virtud a las disposiciones del D.S N° 2259 de 1931, afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones de Capitalización Individual (AFP) y las pensiones que actualmente percibimos son canceladas por el Instituto de Previsión Social.

La legislación establecía en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado se atienen a lo indicado en el DS 2259 de 1931, situación jurídica que continuo igual al dictarse en 1968 la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El DS 2.259 de 1931, otorga beneficios que son considerados como permanentes, vitalicios e irrenunciables y por aplicación del Art. 14 el trabajador accidentado percibe al pensionarse sueldo íntegro.

Textualmente el mencionado artículo indica:

“Los empleados que se imposibilitaren absolutamente para el desempeño de sus empleos a causa de accidentes del servicio y en cumplimiento de su deber, jubilarán con sueldo íntegro” es decir una pensión equivalente al 100% de su última renta. El pago de esta pensión no tenía límites en el tiempo, beneficiando a los trabajadores pensionados hasta el día de su fallecimiento, incluso más, la pensión no se extinguía con el fallecimiento del trabajador, sino que daba origen a una pensión de montepío en favor de aquellos beneficiarios que la propia normativa establece.

La jubilación por accidente en acto de servicio ha sido otorgada y reconocida legalmente a través de un decreto.

La discriminación arbitraria la genera el artículo 86 del DL. 3.500 de 1980, y se refiere a la frase “Los trabajadores afiliados al sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la Ley N° 16.744, del Decreto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”.

Cabe señalar que el texto original del Art. 86 del DL 3.500, solo hacía mención a pensiones de invalidez total provenientes de la Ley 16.744. El D.L 3.500 en su origen no provoca esta discriminación haciendo reconocimiento tácito de las otras disposiciones vigentes.

Este artículo es modificado por la Ley 18.225 del 28 de Junio de 1983 incorporándose la palabra “parcial”.

Posteriormente con la modificación introducida por la Ley 18.646, publicada en el Diario Oficial del 29 de Agosto de 1987 al texto del citado artículo se le incorpora la frase “cualquier otro cuerpo legal que contempla la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”. Esta modificación borra de una plumada todos los logros obtenidos por los trabajadores en relación a la previsión social, permitiendo uniformar el tratamiento al régimen de las pensiones por invalidez dentro del Nuevo Sistema de Pensiones.

Sin ser expertos en materias de índole judicial pero en base a como se están produciendo los hechos podemos asegurar que existe discriminación y desigualdad para con nosotros.

La igualdad ante la Ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones, a unos que los beneficien o que graven a otros que se hallen en condiciones similares.

Existe una discriminación arbitraria carente de razonabilidad y legítimo fundamento en contra de quienes obtuvimos una pensión de invalidez luego de la dictación del Decreto Ley N° 3.500, ya que nuestro derecho es el mismo de quienes se pensionaron antes de esa época.

Producto de la modificación legal establecida en el año 1987 debido a la Ley N° 18.646 que incorporo a cualquier otro cuerpo legal referido a la protección contra riesgos de accidentes del trabajo como causal de pérdida del beneficio, en forma unilateral cambia nuestra situación.

El Pensionado por accidente del servicio goza de un derecho reconocido y amparado por el ordenamiento jurídico, el cual se incorpora como adquirido al patrimonio de cada uno de nosotros. Hay pues a nuestro entender una afeción del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política.

En consecuencia podemos manifestar que no todos los ex trabajadores de ferrocarriles se encuentran con sus derechos vulnerados producto de la aplicación del artículo 86 del D.L. 3.500, ya que en tal sentido podemos distinguir tres tipos de trabajadores:

**Accidentados en Acto de Servicio** del antiguo sistema previsional que perciben su jubilación en forma vitalicia, con sueldo íntegro protegido por el Art 14 del DS. 2.259, y en caso de fallecimiento del beneficiario se produce el derecho a Montepío para la viuda, quienes además dejan de aportar al Sistema Previsional. (Ex Caja Ferro).

**Accidentados en Acto de Servicio** contratados después de la dictación de la Ley 19.170 incorporados al nuevo régimen de pensiones y protegidos por la Ley N° 16.744 . Si bien es cierto no quedan con sueldo íntegro a lo menos las pensiones de estos accidentados esta resguardada por el artículo N° 53 de dicha Ley, el cual establece que en ningún caso la pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión.

**Accidentados en Acto de Servicio** contratados con anterioridad a la dictación de la Ley 19.170 y que optaron por el Nuevo Régimen Previsional, en este caso nuestros representados.

En caso de fallecimiento del beneficiario antes de cumplir con los requisitos para jubilar por vejez se produce el derecho a Montepío para la viuda y Pensión de Orfandad si existe algún beneficiario.

Previa tramitación de la Posesión Efectiva y como los dineros acumulados en la cuenta de Capitalización Individual son hereditarios la viuda o sus herederos tienen derecho a ellos. Esta situación queda demostrada con los antecedentes que se adjuntan del:

Sr. Santana Castillo quien falleció el año 2003.

Se concede Pensión de Viudez por la suma de \$ 270.472.

Recibe de AFP Summa Santander la cantidad de \$ 18.431.759 herencia procedente del Fondo D y la suma de \$ 15.592 herencia del Fondo E.

En el evento que lo descrito anteriormente no se produzca el Pensionado deberá jubilarse por Vejez en el Nuevo Sistema Previsional.

Las pensiones que se perciben en la actualidad las cuales son canceladas por el Instituto de Previsión Social podemos decir que tienen carácter de transitorias, toda vez que por aplicación del Art. 86 del DL 3.500 estas expiran cuando el jubilado por accidente de servicio cumple los requisitos para pensionarse por vejez, es decir 60 años las mujeres y 65 años los hombres.

Producto de esta situación al día de hoy parte de nuestros representados están siendo objeto de una pérdida importante de la pensión que perciben, hemos podido constatar una disminución en los ingresos de nuestros asociados que en algunos casos es de un porcentaje superior al 65 %.

La asignación de reemplazo que se prometió cuando se implementa el Sistema de Pensiones no se ajusta en lo más mínimo a lo prometido y publicitado por parte de los creadores del sistema.

Lo que acabo de plantear se puede comprobar en las fotocopias de las Liquidaciones de Pensiones que se acompañan.

Por una parte podemos observar la pensión bruta como beneficiarios de la pensión por accidente de servicio y por otro lado la pensión por vejez otorgada por la AFP respectiva.

Sr. Contreras Merino deja de percibir la suma de \$ 269.761, es decir un 70% menos

Sra. Valdés deja de percibir la suma de \$ 411.140, es decir un 67% menos.

Sra. Castillo deja de percibir la suma de \$ 227.068, es decir un 56% menos.

Sr. Araneda deja de percibir la suma de \$ 261.557, es decir un 52% menos.

A esto debemos agregar una segunda disminución producto de las pérdidas que estos jubilados deben enfrentar en sus Fondos de Pensiones.

Esta situación se ve reflejada en las Liquidaciones de Pensión del Sr. Matus que se adjuntan:

Agosto 2009 Pensión Mensual INP era de: \$ 746.390

Septiembre 2010 Pensión Vejez AFP Capital es de: \$ 400.966, deja de percibir la suma de \$ 345.424, es decir un 46% menos.

Octubre de 2011 su Pensión es de \$ 433.145.

Noviembre de 2011 su Pensión es de \$ 351.988.

Esta diferencia en contra de \$ 81.157 se producirá durante los siguientes doce meses, producto que la modalidad de retiro programado está expuesta anualmente a este proceso de recalculation, según nota que se acompaña de AFP Capital.

El Fondo de Capitalización de cada uno de los trabajadores no tiene una garantía ya que como se transa en el mercado de capitales son vulnerables a los vaivenes de la economía. Muy por el contrario a lo que ocurre con las AFP las cuales cuentan siempre con el 10% de lo que aporta el trabajador más la comisión de administración y asignación de los seguros que manejan sus propias compañías.

Existe otra situación aún más dramática como es el caso del Sr. Betanzo Castro.

Pensamos que la situación que está viviendo es producto del desconocimiento del sistema por parte del Afiliado o que este permite ciertas irregularidades. Los sistemas previsionales deben funcionar de tal forma que no exista margen de error alguno. El trabajador durante su vida activa difícilmente podrá constatar el comportamiento de sus fondos de pensiones y menos aún dominar a cabalidad las transacciones bursátiles de dichos recursos.

El Sr Betanzo ingresa al Nuevo Sistema Previsional el año 1981.

En el año 2001 cuando aún se encontraba en servicio opta por una jubilación anticipada tal como se puede comprobar en la Liquidación de Rentas Vitalicias que se acompaña.

En el año 2007 producto de un accidente en acto de servicio debe acogerse a jubilación en virtud a lo indicado en el DS. 2.259 de 1931, queda con una Pensión Mensual de \$ 887.824.

En Septiembre de 2011 cumple los 65 años de edad, por tanto caduca la pensión de invalidez.

Al día de hoy gestiona ante la Municipalidad de Chiguayante un Aporte Previsional Solidario de Vejez, ya que después de percibir una Pensión de \$ 887.824 deberá sobrevivir con la jubilación anticipada de 5.13 UF.

Nuestros planteamientos se han hecho saber a las Autoridades mediante documentación enviada o a través de entrevistas realizadas.

No es primera vez que damos a conocer esta situación a las Autoridades, esto se viene planteando desde el año 2003.

En más de una ocasión por orden del Sr. Ministro del Trabajo Sr. Andrade se trabaja con la Superintendencia de Seguridad Social en la búsqueda de solución al problema.

En Abril del año 2007 Directorio de Temuco se reúne con Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Previsión Social Sr. Volta. Se les informo que se realizarían los estudios de costo por parte del Ministerio de Hacienda y se hizo saber en esa ocasión de la creación de una ley miscelánea que debería corregir estas y otras irregularidades existentes.

En Mayo de 2007 se envían antecedentes a Pdta. de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados Sra. Adriana Muñoz.

En Marzo de 2009 Sr Mario Ossandon Subsecretario de Previsión Social manifestó su total desconocimiento de esta posible ley.

Enero 2010 antecedentes en conocimiento del Ministro Secretario General de la Presidencia Sr. Viera Gallo con quien nos reunimos.

Julio 2010 mediante gestión del Diputado Sr. Becker se realiza reunión de trabajo con Sr. Seguel Seremi del Trabajo Región de la Araucanía y a la vez con Director Regional del Instituto de Previsión Social Sr. Pizarro.

Noviembre de 2010 reunión en Valparaíso con la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, quienes oficiarían al Ministerio sobre la materia y a la vez gestionarían una reunión con la Sra. Ministra. Al día de hoy sin respuesta.

Junio de 2012 reunión con Sr Bruno Baranda Subsecretario del Trabajo y Previsión Social.

De igual forma se hicieron llegar los antecedentes en su debida oportunidad a Presidente de la República Sr. Lagos y Sra. Bachelet.

Hemos solicitado una ley interpretativa de la ley 18.646 que señale que no se aplica para los beneficios otorgados por el DS 2.259 de 1931 y si no es interpretativa debería ser modificatoria del Art. 86 del D.L 3.500 y exceptuar las pensiones otorgadas en virtud del DS 2.259.

Se ha recibido como respuesta “que no procede estudiar una modificación legal que beneficie a un grupo determinado de personas en desmedro de otras que se encuentran en la misma situación”.

Hubiese sido relevante para esta Organización el poder plantear nuestras inquietudes en forma directa, toda vez que no es posible plasmar en un documento la situación previsional nuestra. A modo de ejemplo las remuneraciones de los ex – trabajadores de la Empresa en gran medida se incrementaban con anexos variables y un gran porcentaje era producto de las horas extraordinarias las cuales nunca fueron imponibles, de igual forma sufrimos la pérdida de un Sistema de Protección de Salud propio.

Como Organización nos merece duda que una AFP estatal pueda solucionar el tema previsional al cual estamos enfrentados, conocedores del Sistema Solidario de Reparto pensamos que este sería el camino correcto para dar solución al problema previsional.

El Artículo 86 del DL 3.500 borra con una frase el avance de casi 50 años en materia de Seguridad Social respecto de los ex trabajadores de EFE, se nos impide mantener la pensión de accidentado en servicio y jubilar por vejez de acuerdo a las normas establecidas en el actual sistema previsional.

Entendemos que este no es el fin querido por la Ley y en consecuencia, resulta pertinente, justo, ecuánime y quizás jurídicamente correcto, de acuerdo a los principios que inspiran el Derecho de la Seguridad Social, que se aplique la norma más favorable en favor de los trabajadores afectados, esto es, que se aplique las normas de la disposición establecida en el Decreto Supremo N° 2.259 de 1931.

Como se puede apreciar Sr. Presidente hemos tratado por todos los medios de dar a conocer nuestra situación, sin resultados que nos den a lo menos una leve esperanza que el tema será estudiado

**Por Asociación Ferroviarios Jubilados por Accidente en Acto de Servicio Temuco:**

*P.P. [Handwritten Signature]* ASOC. DE PENS. MONTEP. POR ACCIDENTES EN ACTOS DE SERVICIO DE LA EMP. FFCC DEL ESTADO RUT: 74.348.100-3

<b>Domingo Riquelme Sandoval</b> Secretario Fonos N° 452923327 – 81409527 Temuco	<b>Juan Gutiérrez Cruz</b> Presidente Fono N° 971425569 Temuco
---	---

**Por Agrupación Ferroviarios Jubilados por Accidente en Acto de Servicio Concepción**

*[Handwritten Signature]*

**Juan Cedeño Quijada**  
Presidente  
412934179 - 90068173  
Concepción.  
[juan.cedenoq@gmail.com](mailto:juan.cedenoq@gmail.com)